

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL**

Magistrado Ponente: **Dr. Jorge Santos Ballesteros**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil uno (2001).-

Ref.: Expediente No. 110010203000-2001-006-00

Decide la Corte la demanda de exequátur formulada por DIANA BEATRIZ SILVA YEPES, en relación con la sentencia proferida por el Juzgado Municipal de Lubeck, Estado de Schleswing-Holstein (Alemania), el 17 de marzo de 1999 por la cual se declaró el divorcio del matrimonio celebrado entre la actora indicada y OSCAR MORITZ ALZATE.

ANTECEDENTES

1. En la demanda de exequáтур se indicó que Diana Beatriz, de nacionalidad colombiana, y Oscar, (Alemán) contrajeron matrimonio católico el 17 de diciembre de 1994 en la Parroquia del Espíritu Santo de la Diócesis de Armenia (Quindío), el cual fue registrado en la Notaría 4^a. de dicha ciudad el 29 de diciembre del mismo año.

Dentro de dicho vínculo nació, el 11 de marzo de 1996, la menor Daniela, en la ciudad de Lubeck (Alemania), lugar del último domicilio de la pareja.

Los cónyuges citados, quienes no conviven desde enero de 1998, comparecieron al proceso de divorcio –iniciado por Oscar- ante el juzgado municipal de Lubeck y allí declararon que el matrimonio fracasó y que de común acuerdo ambas partes consienten en el divorcio, por lo que el juez mencionado, mediante sentencia del 17 de marzo de 1999, ejecutoriada el 19 de mayo de 1999, declaró el divorcio de las partes y además indicó que el derecho de guarda de la menor lo ejercerán en común, que la compensación de la previsión está separada y que el pago de las costas se compensaba entre las partes.

Agrega el demandante que esa decisión no se opone a las leyes colombianas sobre la materia, versa sobre derechos personalísimos, no se opone al orden público colombiano que permite el divorcio por mutuo acuerdo; además, el asunto no es de competencia exclusiva de los jueces colombianos ni existe trámite pendiente en el Estado Colombiano por la misma causa, los cónyuges acordaron amigablemente los valores comerciales accesorios para su divorcio por ser de común acuerdo; y finalmente, la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada y legalizada ante las autoridades consulares de Colombia, tanto en Hamburgo, como en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. En el acápite de las pretensiones, en la demanda se pide en primer lugar que se declare plena eficacia dentro del territorio Colombiano, a la sentencia de divorcio de matrimonio por mutuo acuerdo, entre Oscar Moritz y Diana Beatriz Silva Yepes, y en segundo lugar que se oficie a la Notaría 4^a. de Armenia a fin de que efectúe las anotaciones marginales del caso en el folio respectivo del registro de matrimonio.

3. Admitida la demanda por auto de 26 de enero de 2001 (fl. 15), de ella y sus anexos se dio

traslado al Procurador Delegado en lo Civil, quien al contestarla manifiesta que se atiene a lo que resulte probado.

4. Se decretaron pruebas ordenando la incorporación de las documentales anexadas con la demanda, y además se solicitó al Consulado de Alemania en Colombia que enviara copia auténtica, total o parcial, de la ley vigente en dicho país donde se contemple la reciprocidad legislativa en materia de exequátur de las sentencias o providencias que revistan tal carácter, en lo concerniente al régimen del divorcio.

5. Culminado el período probatorio se corrió traslado a las partes para alegar mediante auto de 12 de junio de 2001 (fl. 58), del cual hizo uso únicamente la parte demandante.

6. Agotado el trámite correspondiente, pasa la Corte a decidir lo que sea del caso, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

Del ejercicio de la soberanía del Estado fluye principalmente el de la imposición del Derecho Objetivo dentro del territorio sobre el cual el Estado ejerce esa soberanía. Pero es un hecho que la cada vez más creciente interrelación entre los Estados y sus nacionales exige que la rigidez de ese principio se vea morigerada con el reconocimiento excepcional de efectividad a fallos extranjeros en otro país. En el caso de Colombia, tal principio y su excepción son plenamente aplicables con la condición de que en el país de procedencia de la sentencia foránea, se le otorgue igual fuerza a las sentencias judiciales dictadas por los jueces nacionales, bien sea en virtud de tratados internacionales suscritos entre Colombia y el país de origen del acto jurisdiccional para el que se demanda el reconocimiento u homologación, método conocido como de reciprocidad diplomática, o ya, en defecto de aquel, mediante la verificación de que la ley del país del que proviene el acto le otorga a las sentencias colombianas iguales efectos, en claro desarrollo del principio de reciprocidad legislativa.

Es lo que el artículo 693 del Código de Procedimiento Civil establece: “*Las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas en*

un país extranjero en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia”.

El acto matrimonial al que aluden estas diligencias fue celebrado en Colombia y debidamente registrado en la Notaría Cuarta (4^a.) de Armenia, pero posteriormente los cónyuges trasladaron su domicilio a la ciudad de Lubeck (Alemania) donde tramitaron el divorcio, por lo que resulta pertinente entonces entrar a establecer frente a la sentencia cuyo exequátur se implora, si con el país de origen de la decisión existe reciprocidad diplomática, o en su defecto legislativa.

Por oficio suscrito por el jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia (fl. 28) se sabe que no existe tratado entre Colombia y Alemania que regule el reconocimiento recíproco del valor de las sentencias proferidas por las autoridades judiciales de ambos países.

Ahora bien, se demostró con la prueba documental recaudada en el proceso, traducida

oficialmente, que en Alemania se le reconoce fuerza a los fallos extranjeros, por lo que se encuentra plenamente establecida la reciprocidad legislativa (fls. 29 y 37 a 55). En efecto, de acuerdo con la traducción oficial obrante, el §328 del Código de Procedimiento Civil Alemán establece principios similares a los recogidos en la legislación nacional, dado que en aquel se indica que no hay lugar a homologación o exequátur de la sentencia de un tribunal extranjero cuando: los tribunales del estado al cual pertenece el tribunal extranjero no son competentes; no se le ha “*entregado oficialmente el documento de iniciación del procedimiento, de manera reglamentaria o bien a su debido tiempo, de tal forma que éste haya podido defenderse*”; la sentencia es incompatible con una dictada en Alemania o con una que esté por homologar; cuando la homologación de la sentencia conduzca a un resultado que sea claramente incompatible con principios esenciales del derecho alemán; y cuando la reciprocidad no esté garantizada.

En consecuencia, corresponde a la Corte verificar si en el fallo extranjero cuyo exequátur se pide, se cumplen las exigencias del artículo 694 del Código de Procedimiento Civil, según las cuales,

cuando se demande el exequáтур de la sentencia extranjera, ésta no debe versar sobre derechos reales constituidos en bienes situados en territorio colombiano, la decisión no puede ser opuesta a leyes de orden público interno colombiano; debe hallarse ejecutoriada conforme a la ley del país de origen, requisito apenas obvio dada la necesidad de firmeza de la decisión cuyos efectos en Colombia se demandan; su asunto no puede estar reservado a la competencia exclusiva de los jueces colombianos, y finalmente, no ha de existir en Colombia proceso en curso, o sentencia, con la misma finalidad.

Además, para que la sentencia proferida en país extranjero sea de recibo para los fines del exequáтур, debe incorporarse al proceso en copia auténtica y debidamente legalizada de acuerdo con la ley colombiana, con la constancia de hallarse legalmente ejecutoriada.

Los requisitos precedentes, se hallan reunidos en este evento, en cuanto que la copia de la sentencia extranjera adjuntada viene revestida de las formalidades que permiten establecer su autenticidad, incluida la constancia de su ejecutoria; por lo demás, la

documentación viene ajustada a las exigencias del artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.

Dada la vecindad de los cónyuges en Alemania, el sentenciador que profirió la decisión tiene competencia allí para juzgar el divorcio, según la exigencia de la ley colombiana al respecto, en atención al domicilio del demandado que la radica en aquel, según las reglas generales de competencia vigentes en Colombia.

De otra parte, es necesario que la sentencia extranjera no contrarie los principios y las leyes de orden público del Estado Colombiano, requisito éste que el fallo cumple cabalmente, toda vez que en Colombia se admite la cesación de los efectos civiles del matrimonio canónico aun cuando no se disuelva el vínculo que emana de éste desde el punto de vista estrictamente religioso, de conformidad con lo previsto en la Ley 25 de 1992, situación que se asimila al divorcio; tampoco existe proceso en curso o sentencia ejecutoriada de los jueces colombianos sobre el mismo asunto y se cumplió con el requisito de la debida citación y contradicción, lo cual se presume por la ejecutoria de la providencia.

Estos aspectos permiten establecer que el divorcio decretado no se opone ni en lo formal ni en lo sustancial a las disposiciones colombianas de orden público, si se tiene en cuenta además que también en Colombia es procedente, como en efecto ocurrió en el caso de estos autos, el divorcio por mutuo acuerdo de ambos cónyuges.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se impone conceder el exequáтур solicitado en lo referente al divorcio, ordenándose consecuencialmente la inscripción pertinente en el competente registro del estado civil. En relación con las demás declaraciones de la sentencia, esto es, las que tienen que ver con la guarda de la menor Daniela o la compensación por manutención, cuya ejecutoria expresamente no se certificó, pues la constancia sobre ejecutoria dice textualmente, en traducción oficial que reposa en el expediente: “*Constancia de ejecutoria del fallo de divorcio, validez a partir del 20 de mayo de 1.999*”, no habrá lugar a pronunciamiento alguno respecto de su homologación para que surta efectos en Colombia, por su falta de firmeza y con independencia del estudio sobre su conformidad con el orden público,

entre otras cosas porque la demanda de exequátur, en interpretación que de ella hace la Corte, circunscribe las pretensiones a la sentencia de divorcio.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

PRIMERO: **CONCEDER** el exequátur, sólo para los efectos civiles correspondientes en relación con el divorcio, conforme a lo expresado en la parte motiva, a la sentencia proferida el 17 de marzo de 1999 por el Juzgado Municipal de Lubeck, Estado de Schleswing-Holstein, República de Alemania, mediante la cual se decretó el divorcio del matrimonio canónico celebrado entre OSCAR MORITZ ALZATE y DIANA BEATRIZ SILVA YEPES.

SEGUNDO: Para los efectos previstos en los artículos 6º., 106 y 107 del Decreto 1260 de 1970 y de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1873 de 1971, ordénase la inscripción de esta providencia junto con la sentencia reconocida, tanto en el folio correspondiente al registro civil del matrimonio como en el de nacimiento de los cónyuges. Por Secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes.

Sin costas en la actuación.

NOTIFÍQUESE

CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

MANUEL ARDILA VELASQUEZ

NICOLAS BECHARA SIMANCAS

JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES

JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ

JORGE SANTOS BALLESTEROS

SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO